



EL INFRASCRITO SECRETARIO MUNICIPAL DE LA VILLA DE CHIANTLA, DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO CERTIFICA QUE PARA EL EFECTO TIENE A LA VISTA EL LIBRO DE ACTAS M-13-917-2015-L, EN DONDE SE ENCUENTRA EL ACTA DE CONCEJO MUNICIPAL **SETENTA Y TRES GUIÓN DOS MIL DIECISÉIS**, DE FECHA **VEINTIDOS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS** QUE CONTIENE EL PUNTO **SEPTIMO**, QUE COPIADO CONDUCENTEMENTE DICE: -----

SEPTIMO: El Concejo Municipal de la Municipalidad de Chiantla, del departamento de Huehuetenango. **CONSIDERANDO:** Que el artículo 253 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que los municipios de la República de Guatemala, son instituciones autónomas. Entre otras funciones les corresponde: a) Elegir a sus propias autoridades; b) Obtener y disponer de sus recursos; y c) Atender los servicios públicos locales, el ordenamiento territorial de su jurisdicción y el cumplimiento de sus fines propios. Para los efectos correspondientes emitirán las ordenanzas y reglamentos respectivos". **CONSIDERANDO:** Que el artículo 72 del Código Municipal, establece que el municipio debe regular y prestar los servicios públicos municipales de su circunscripción territorial y, por lo tanto, tiene competencia para establecerlos, mantenerlos, ampliarlos y mejorarlos, en los términos indicados en artículos anteriores, garantizando un funcionamiento eficaz, seguro y continuo y, en su caso, la determinación y cobro de tasas y contribuciones equitativas y justas. Las tasas y contribuciones deberán ser fijadas atendiendo los costos de operación, mantenimiento y mejoramiento de calidad y cobertura de servicios. Que según el artículo 112 del Código de Salud, corresponde al Ministerio de Salud, en coordinación con las Municipalidades y la Comisión Nacional de Medio Ambiente, establecer normas para la construcción, funcionamiento, ampliación o cierre de los cementerios del país; así mismo el artículo 113 de dicho cuerpo legal establece que la construcción y administración de los cementerios de la república estará a cargo de las municipalidades, función que podrá ser concesionada a entidades privadas, Las Municipalidades podrán autorizar también la construcción e instalación de nuevos cementerios, así como la ampliación y cierre de los mismos previo dictamen del Ministerio de Salud y de la Comisión Nacional de Medio Ambiente; **POR TANTO:** Con fundamento en lo considerado y en el ejercicio de las facultades que le confieren los artículos: 2, 253, 254, 257, de la Constitución Política de la República de Guatemala; 3, 9, 33, 35 literales a), e), i), 40, 42, 53, 68, 72, 161, 165, del Código Municipal; 112, 113, 114, 115, 116, del Código de Salud, Sometido a consideración y luego de la correspondiente deliberación, el Honorable Concejo Municipal, por unanimidad. **ACUERDA:** Aprobar **EL REGLAMENTO INTERNO DE LOS CEMENTERIOS DEL MUNICIPIO VILLA DE CHIANTLA DEL DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO. I. DE LOS ASPECTOS GENERALES: Artículo 1.** Los Cementerios de la cabecera municipal del Municipio de Chiantla, departamento de Huehuetenango, son de uso público, por tal razón, corresponde a esta Municipalidad, ejercer su administración, mantenimiento y vigilancia. **Artículo 2.** Es competencia de la Municipalidad la administración de los cementerios, como lo establece el artículo 68, inciso a) del Código Municipal. **Artículo 3.** La vigilancia de los Cementerios Municipales le corresponderá al Custodio, quien será nombrado por el Alcalde Municipal, tal como lo establece el artículo 53, inciso g), del Código Municipal, dependiendo directamente de esta autoridad nominadora, y tendrá las atribuciones siguientes: **a)** Cumplir y hacer que se cumpla el presente Reglamento, las ordenanzas y circulares que sobre la materia emita la Municipalidad y el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social a través de sus dependencias; **b)** Velar por el ornato, orden y limpieza dentro y fuera de los cementerios; **c)** Cuidar las herramientas, equipo y demás enseres, que sean propiedad municipal y sirvan para efectuar las inhumaciones, exhumaciones y demás trabajos propios del Cementerio; **d)** Abrir las puertas del cementerio a las 06:00 horas y cerrar a las 18:00 horas, cuidando que ninguna persona ajena quede dentro de las instalaciones. **e)** Exigir a los interesados, previo a permitir el enterramiento de un cadáver, los siguientes documentos: + Constancia de que la defunción ha sido inscrita en el Registro Nacional de las Personas -RENAP-; +Constancia de haber efectuado el pago por el derecho de enterramiento en la Tesorería Municipal; +Constancia que acredite la propiedad del terreno, la concesión o el derecho otorgado por la



Municipalidad; **f)** Llevar al día un registro de inhumaciones en el cual anotará cronológicamente y ordinalmente los datos siguientes: + Nombres y apellidos completos del fallecido. + Edad, sexo, profesión u oficio, estado civil, nacionalidad, vecindad, causas del fallecimiento y observaciones. + Identificar el lugar exacto donde se procedió a la inhumación (calle, avenida, sendero, número, colindancia, etc.) + Fecha del fallecimiento y de la inhumación; + Número del libro, folio, partida del Registro Nacional de las personas -RENAP- en el que la defunción ha sido inscrita. **g)** Velar porque en todas las capillas, mausoleos, nichos y sepulturas de tierra donde se hubieren efectuado inhumaciones, se coloquen los epitafios con expresión del nombre completo del fallecido, el número de orden que le correspondiere en el registro de inhumaciones y fecha de la misma; **h)** Le queda prohibido el uso de calles y avenidas, así como la capilla, para acopio de materiales de construcción, bodega de materiales y herramientas, o cualquier naturaleza para beneficio particular. **i)** Le queda prohibido llevar a cabo trabajos particulares de albañilería, que no se encuentren dentro de sus funciones así como cobrar por ellos.- **Artículo 4. Registro.** La Sindicatura Municipal, llevara un libro de registro de los lotes, nichos, mausoleos, etc. destinados a las inhumaciones, en el que se anotará: **a)** Los nombres y apellidos completos de la persona o personas a quien pertenezca o se hubiere transferido el inmueble de que se trate; y **b)** Informar cuando se requiera la disponibilidad de lotes, nichos, capillas, mausoleos del cementerio, el número de lote o sepultura, su extensión en metros, colindancias, ubicación exacta y condición (*propiedad, arrendamiento*) y número de título. **II. DE LA INHUMACIÓN Y EXHUMACIÓN DE CADÁVERES. Artículo 5.** Las inhumaciones y exhumaciones deberán hacerse en horas hábiles, conforme el presente Reglamento. **Artículo 6.** En caso de muerte violenta o sospechosa de criminalidad, la autoridad judicial competente podrá ordenar, si fuere necesario, la prórroga del término de la inhumación para la investigación de los hechos. En caso de fallecimiento producido por enfermedad cuarentenal, la inhumación deberá practicarse dentro del término perentorio de seis horas y, sin perjuicio de las medidas sanitarias de emergencia que por epidemias o estados de calamidad nacional, puede dictar la Dirección del Área Salud o cualquier autoridad competente. **Artículo 7.** De conformidad con el Código de Salud, las exhumaciones se consideran ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias no podrán practicarse antes de cuatro años, en el caso de inhumaciones efectuadas en la tierra y, en los nichos antes de los seis años. Las exhumaciones extraordinarias pueden tener lugar en cualquier tiempo, toda vez que sirvan para investigaciones de carácter judicial. **Artículo 8.** Para practicar exhumaciones ordinarias no se necesita de autorización extendida por autoridad sanitaria, serán hechas por el Custodio del Cementerio, bajo su propia responsabilidad y de conformidad con el Código de Salud y los reglamentos sanitarios. **Artículo 9.** Para la exhumación ordinaria de cadáveres o restos humanos, los interesados deberán presentar solicitud escrita al Alcalde Municipal para su autorización, previa comprobación de la identidad del cadáver y la forma en que fue inhumado, mediante el examen de los libros de registro de defunciones respectivos. **Artículo 10.** Las exhumaciones ordinarias podrá efectuarlas el Custodio del cementerio de oficio; en estos casos deberá cumplir con los siguientes requisitos: **a)** Notificar a los familiares por lo menos con quince días de anticipación; **b)** Cuando no exista dirección expresa de los familiares, y no exista otro medio de localización, se fijara la notificación en los estrados de la Municipalidad por el plazo de quince días hábiles. **c)** Levantar el acta respectiva en duplicado, auxiliado por la Sindicatura Municipal, en la que se hará constar los nombres y apellidos completos del fallecido, fecha de inhumación y datos de identificación del lugar donde se encuentra inhumado, causa de su muerte, destino final de los restos y, los demás datos que se crea conveniente anotar. El original quedará en poder de las oficinas del cementerio y el duplicado se remitirá a la Municipalidad. El acta será firmada por el Custodio del Cementerio con la firma de dos testigos y en su defecto, autenticada por un notario. **Artículo 11.** No podrán exhumarse los cadáveres de las personas que hubieren fallecido por enfermedad cuarentenal, salvo y cuando por excepción lo autorizare expresamente la Dirección del Área de Salud, en cuyo caso fijará los términos y medidas correspondientes. **Artículo 12.** La exhumación de cadáveres antes del tiempo en que obligadamente deben permanecer inhumados, sólo podrá efectuarse con



autorización expresa del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, conforme el Reglamento o por orden judicial de conformidad con la ley. **III. DE LOS TIPOS DE INHUMACIONES: Artículo 13.** Las inhumaciones deberán ser: **a)** En sepultura común individual en tierra de 1x 2.50 metros; **b)** En nichos individuales de 1x 2.50 metros ubicados en áreas perimetrales del cementerio, hasta 3 niveles; **c)** En nichos individuales colectivos de 1x 2.50 metros, hasta 4 niveles; y **d)** En mausoleos de 3 metros de largo y 2.50 de ancho hasta 4 niveles. Estableciéndose así la separación de un metro lineal entre cada uno de los lotes continuos. **Artículo 14.** Para los efectos del artículo anterior el cementerio estará distribuido en secciones y dividido mediante una calle de acceso, considerada para el tráfico, otra principal peatonal de oriente a poniente y otras calles o caminamientos interiores; avenidas de norte a sur, con anchura necesaria y perfectamente trazados y amojonados los lotes por parte de la municipalidad. **Artículo 15.** Los mausoleos serán construidos a costa de los interesados previo, pago de las tasas correspondientes, en plazo de seis meses partir de la fecha de adquisición, prorrogables a doce meses más. Fuera de este lapso se sancionará con una multa que oscile entre Q. 500.00 a Q. 1,000.00. **Artículo 16.** Para utilizar los nichos construidos por la municipalidad, los interesados pagarán previamente las tasas por servicios vigentes, por un período de seis años, el cual podrá renovarse mediante el pago respectivo. **Artículo 17.** Las inhumaciones que se efectúen en los nichos municipales deberán comenzar de abajo para arriba y en línea recta (vertical), ocupando primero el de la base y así sucesivamente el que le sigue, sin pasar a otra columna hasta que este cubierto el último sepulcro de la misma. **Artículo 18.** Los propietarios de lotes en el cementerio municipal y que a la fecha de entrar en vigencia el presente reglamento, que contengan tumbas dentro de la tierra, quedan obligados a la construcción de sus nichos respectivos, ya que queda terminantemente prohibido el uso de este tipo de tumbas. **VI. DE LA CONSERVACIÓN DE LAS SEPULTURAS Artículo 19.** Toda sepultura, cualquiera que sea su tipo, deberá mantenerse en buen estado de conservación e higiene, siendo esta una obligación de los propietarios. **Artículo 20.** Las obras de conservación, mantenimiento y reparación de las sepulturas deberán ser realizadas por sus propietarios y/o responsables, dentro de los plazos establecidos por la Municipalidad, si vencido el plazo no se hubiere efectuado, se llevará a cabo por la municipalidad por cuenta del obligado y el costo se cobrará, si fuese necesario, por la vía económico coactiva, sirviendo de título ejecutivo la certificación contable de la obra realizada. **Artículo 21.** Las infracciones a las normas del presente Reglamento serán sancionadas por una multa que aplicará el Juez de Asuntos Municipales o en su defecto el Alcalde Municipal, graduándola de conformidad a lo establecido en el Artículo 151 del Código Municipal. **Artículo 22.** Recibida la denuncia, queja o reporte, el Juez de Asuntos Municipales o el Alcalde Municipal en función de Juez, dictará las medidas de urgencia y practicará las diligencias de prueba que considere oportunas y necesarias, concediendo audiencia por el plazo de cinco días hábiles a los interesados. **Artículo 23. Falta de pago de las multas.** De conformidad con el artículo 152 del Código Municipal, cuando no se pague una multa dentro del plazo fijado, el Juez de Asuntos Municipales o el Alcalde Municipal en funciones de juez, podrá iniciar u ordenar, las acciones legales que procedan en contra del infractor, pudiendo delegar estas facultades, según el cargo, en quien corresponda. **Artículo 24.** Los albañiles y constructores de sepulturas deberán acatar las instrucciones y órdenes emitidas por la Dirección Municipal de Planificación, tanto en la construcción de mausoleos, actividades que deberán ser supervisadas por el custodio del cementerio. **V. DE LAS TASAS DE SERVICIOS EN EL CEMENTERIO MUNICIPAL Artículo 25.** La Municipalidad, para guardar armonía con la realidad y necesidad financiera de la misma, establece las siguientes Tasas por Servicio en el Cementerio Municipal: a) Por construcción de primer nicho con su respectivo basamento Q. 50.00; b) Por cada nicho adicional Q. 50.00; c) Por inhumación de adultos o niños en mausoleos o capillas de propiedad particular. Q. 75.00; d) Por inhumación de adultos o niños en nichos municipales por un periodo de 6 años. Q. 300.00; e) Por renovación de cada de seis años en nichos municipales para adultos y niños Q. 300.00; f) Por inhumación de adultos o niños en sepultura ínfima por un periodo de 6 años. Q. 50.00; g) Por renovación de cada periodo de seis años en sepultura ínfima, para adultos y niños Q. 50.00; h) Mantenimiento Cementerio por un año Q. 100.00; Lote de inmueble



para un nicho de 2.50 Mts x 1.00 Mts. Q. 5,000.00; 2.50 Mts x 2.00 Mts. Q. 10,000.00; 2.50 Mts x 3.00 Mts. Q. 15,000.00; las cuales deberán hacerse efectivas en la Tesorería Municipal, previo a las acciones a que se refiera; **VI. DE LAS DISPOSICIONES:**

Artículo 26. Con el propósito de mantener un mejor urbanismo, control, limpieza y prestación de servicio del Cementerio Municipal, se establece que todo nicho, panteón o mausoleo, deben mantenerse pintados y en buen estado, bajo la responsabilidad del concesionario. **Artículo 27.** Con el propósito de mantener limpio el Cementerio Municipal, las empresas funerarias que presente el servicio fúnebre, deben recoger la basura o desecho que ocasionen, cualquiera que sea el tipo, o cuando faciliten agua purificada o refresco a los deudos, familiares y acompañantes a un sepelio, inmediatamente después de que finalice la ceremonia luctuosa. Si la empresa funeraria no cumple lo aquí establecido, con el reporte del custodio, el Juzgado de Asuntos Municipales o el Alcalde en función de Juez, procederá a imponer la multa de conformidad con lo establecido en el artículo 151 del Código Municipal. **Artículo 28.** Se establece un pie de banqueta alrededor de todo nicho, panteón o mausoleo. **Artículo 29.** Para evitar desorden, abandono y mala presentación en el servicio del Cementerio Municipal, se establece que todo lote adquirido debe ser construido en el plazo de un año, como mínimo un nicho, a partir de la fecha de adquisición, en caso de sobrepasar el término sin haber construido, el Juez de Asuntos Municipales o el Alcalde Municipal, impondrá la multa de Q.500.00 a Q. 1,000.00, o se rescindirá unilateralmente la concesión, sin responsabilidad alguna para la municipalidad, sin necesidad de intervención judicial. **Artículo 30.** Queda prohibida la venta de alimentos, bebidas alcohólicas, y todo tipo de comercio dentro de las instalaciones de los cementerios municipales. Los casos no previstos en este Reglamento, serán resueltos por Concejo Municipal, de acuerdo con lo establecido en el Código Municipal Decreto 12-2002 y sus reformas, Código de Salud Decreto 90-97; Reglamento de Cementerios y Tratamiento de Cadáveres, Acuerdo Gubernativo 21-71 y sus modificaciones; las leyes comunes y las disposiciones reglamentarias e instrucciones que emita la Dirección General de Servicios de Salud. **Artículo 31.** Se derogan todas las disposiciones reglamentarias y acuerdos Municipales que se opongan a lo dispuesto en el presente ordenamiento legal, subsistiendo vigentes las que lo complementen. **Artículo 32.** El presente Reglamento entrará en vigencia, ocho día después de su publicación en el Diario de Centro América.

Y para remitir a donde corresponda, se extiende la presente, en la Villa de Chiantla, el veintitrés de agosto de dos mil dieciséis.-

René Efraín Mérida Alonzo
Secretario Municipal

Vo.Bo.

Carlos Armando Alvarado Figueroa
Alcalde Municipal